

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por las demandadas Santa Isabel Administradora S.A., Administradora de Servicios Cencosud Ltda. y Cencosud Retail S.A. en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad que interpusieron en contra de la que hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, de su artículo 483-A, se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone para efectos de su unificación, consiste en determinar *“la procedencia y alcance de la exposición imprudente al daño de la víctima en materia de accidentes del trabajo”*.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad deducido por las demandadas, fundado en las causales contenidas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, porque no se demuestra el carácter manifiesto de la infracción a las reglas de la sana crítica y, dado que se deben respetar los hechos establecidos, que determinaron que el actor trabajaba en régimen de subcontratación en dependencias de la empresa principal y el accidente ocurrió al cumplir instrucciones de su personal, sin que se hayan adoptado las medidas para proteger la vida y seguridad de los trabajadores, por lo que tales conclusiones difieren del enfoque sostenido en el recurso, no constatándose, por tanto, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la



materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido en contra de la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Nº 210.271-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

